

ANEJOS II Y III

Sin cambio.

Lo que se hace público para conocimiento general.
Madrid, 27 de febrero de 1984.—El Secretario general Técnico,
Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

6493 REAL DECRETO 509/1984, de 22 de febrero, por el que se dictan normas para la supresión de las fracciones de peseta en todas las operaciones reflejadas en los documentos de tráfico mercantil, así como en los de carácter liquidatorio y transaccional.

La Ley 44/1983, de Presupuestos Generales del Estado para 1984, establece en la disposición adicional duodécima que, a partir de 1 de enero de 1984, quedarán suprimidas las fracciones de peseta en todas las operaciones reflejadas en los documentos de tráfico mercantil, así como en los documentos liquidatorios y transaccionales, y encomienda al Gobierno la adopción de las medidas reglamentarias necesarias para asegurar la ordenada adaptación de las prácticas contables actuales a la nueva situación.

La entrada en vigor de esta norma plantea escasos problemas cuando se trata de operaciones aisladas o de la emisión y recepción de un número limitado de documentos; pero, en cambio, puede resultar de difícil aplicación en los supuestos de actividades que realizan un gran número de operaciones y expiden y reciben cantidades masivas de documentos. De la misma forma, las Entidades que tienen establecida una mecanización muy avanzada y, al mismo tiempo, han de manejar masas ingentes de documentos, precisan, como se prevé en la Ley, un período para asegurar la ordenada adaptación de sus prácticas contables. Conviene también, recogiendo la experiencia contenida en las Ordenes ministeriales de 21 de junio de 1987 y de 25 de mayo de 1972, dictar normas sobre la forma de aplicación del resultado de las mismas, suprimiendo los céntimos, dentro de un criterio de equidad y sencillez.

En su virtud, y a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º La supresión de las fracciones de peseta deberá ser efectiva desde 1 de enero de 1984 en los documentos de tráfico mercantil y en todos aquellos que tengan carácter liquidatorio o transaccional. Tal supresión afectará al total del documento, sin perjuicio de que los valores unitarios que se apliquen a las operaciones contenidas en los mismos puedan ser expresados con fracciones de peseta.

Art. 2.º Las fracciones de peseta en el tratamiento de los documentos creados con anterioridad a 1 de enero de 1984 se podrán mantener, en su caso, hasta 30 de junio de 1984. A partir de tal fecha será obligatorio el redondeo a pesetas enteras en el tratamiento de dichos documentos y se efectuará despreciando las fracciones de peseta inferiores a cincuenta céntimos e incrementando las cantidades correspondientes a la unidad de peseta inmediatamente superior cuando el importe de las fracciones sea igual o superior a cincuenta céntimos.

El redondeo afectará igualmente a los cargos o abonos que por descuentos, bonificaciones, recargos, comisiones, intereses, impuestos, retenciones y cualquier otro concepto que puedan comprender las operaciones, debiendo redondearse cada una de las cifras resultantes de su aplicación, a fin de que no se produzcan anotaciones contables que comporten fracciones de peseta.

Art. 3.º Si, pese a la supresión de fracciones de peseta a que se refiere el artículo 1.º, se creasen documentos con tales fracciones a partir de 1 de enero de 1984, se procederá automáticamente a su redondeo con arreglo a las normas del artículo anterior.

Art. 4.º Sin perjuicio de la entrada en vigor de esta disposición en la fecha indicada en el artículo 1.º, las Entidades o particulares que por el volumen de su documentación, necesidad de adaptar sus programas de ordenadores o cualquier otra circunstancia que concorra así lo precisen, dispondrán de un período transitorio, con el límite del 30 de junio de 1984, para la regulación de saldos, cambio de programas y sistemas contables para que se adapten a la nueva situación, sin perjuicio del contenido de las anteriores normas.

Art. 5.º Se faculta al Ministerio de Economía y Hacienda para acordar cuantas normas requiera esta disposición y para resolver las dudas que puedan suscitarse en su aplicación.

Dado en Madrid a 22 de febrero de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

MINISTERIO DEL INTERIOR

6494 CORRECCION de errores de la Resolución de 22 de febrero de 1984, de la Dirección de la Seguridad del Estado, sobre delegación de atribuciones en el Director general de la Policía.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 47, de fecha 24 de febrero de 1984, página 4996, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el primer párrafo de la exposición de motivos, donde dice: «... reguladas en el Reglamento de la Policía Gubernativa, aprobado por Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio...», debe decir: «... reguladas en el Reglamento de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto 2038/1975, de 17 de julio, y en el Real Decreto 1158/1980, de 13 de junio...».

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

6495 REAL DECRETO 510/1984, de 8 de febrero, por el que se concede al Instituto Nacional de Industria la reserva del aprovechamiento hidroeléctrico integral de la cuenca superior del río Sil.

El Instituto Nacional de Industria ha solicitado la reserva del aprovechamiento hidroeléctrico de la cuenca superior del río Sil, hasta su confluencia con el río Cabrera, inclusive.

En la cuenca superior del río Sil la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», creada por la Entidad peticionaria en virtud de lo previsto en su Ley fundacional, es titular de varios e importantes saltos, cuyo aprovechamiento conjunto con el del resto de la citada cuenca y su explotación coordinada permitirá obtener la máxima utilización de los recursos energéticos de aquella, lo que, unido al carácter nacional que ostenta la expresada Entidad, justifica y hace posible la concesión solicitada, en virtud de lo previsto en el artículo 4.º del Decreto de 28 de octubre de 1945, siempre que sean respetados los caudales destinados a los aprovechamientos preferentes y se tengan en cuenta, con carácter prioritario, los proyectos y planes de la Confederación Hidrográfica del Norte de España, conforme propone en su informe la Comisaría de Aguas de esta cuenca, previa audiencia a dicho Organismo.

En cuanto al aprovechamiento hidroeléctrico de la cuenca del río Cabrera, ya fue objeto de reserva a favor del Instituto Nacional de Industria por Decreto de 28 de septiembre de 1963, por lo que no debe incluirse en la presente solicitud, sin perjuicio de presentar el plan actualizado para su aprovechamiento hidroeléctrico, simultáneamente con el del resto de la cuenca superior del río Sil.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 8 de febrero de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se concede al Instituto Nacional de Industria la reserva del aprovechamiento hidroeléctrico de los tramos del río Sil, sus afluentes y subafluentes, desde su nacimiento hasta su confluencia con el río Cabrera, excluyendo la cuenca de éste y los tramos ya ocupados por concesiones de que es actual titular la Empresa Nacional de Electricidad.

Art. 2.º Se respetarán las necesidades de agua de los abastecimientos de agua potable y regadíos existentes, en construcción, en proyecto o en estudio, así como los derechos dimanantes de concesiones otorgadas, siempre que no estén incursas en caducidad y de los aprovechamientos adquiridos por prescripción.

Igualmente deberán hacerse compatibles las obras del aprovechamiento hidroeléctrico, con la conservación y normal aprovechamiento de la riqueza piscícola, para lo que se tendrán en cuenta las recomendaciones del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

Art. 3.º Todas las peticiones de aprovechamientos hidráulicos en la cuenca del río Sil, hasta su confluencia con el río Cabrera, que se encuentren pendientes de concesión, cualquiera que sea su situación administrativa en la fecha de este Real